



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE BIENESTAR
 Y FOMENTO COOPERATIVO.**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO OAXACA "2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 13:34h
 17 SEP. 2019
 Lic. Chigüas

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 17 de Septiembre del 2019.

OFICIO: LXIV/CPBFC/49/2019.

DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS.
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
 P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

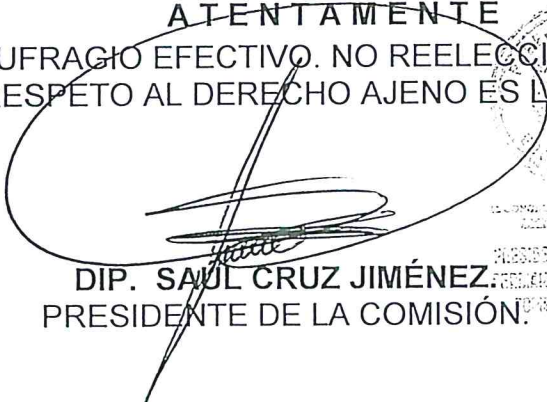

RECIBIDO
 13:04h
 con Anexo

SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

En cumplimiento a los artículos 27 fracción XV del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por este medio, remito el siguiente **DICTAMEN APROBADO**, por los Integrantes de la Comisión Permanente de Bienestar y Fomento Cooperativo, correspondiente al expediente N°. 22 al índice de esta Comisión Permanente, para su trámite correspondiente.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. SAUL CRUZ JIMÉNEZ.
 PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
 COMISIÓN PERMANENTE DE BIENESTAR Y FOMENTO COOPERATIVO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE BIENESTAR Y FOMENTO COOPERATIVO.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DELA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

EXPEDIENTE N° 22
ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 64 y 65 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en vigor; 1, 2, 26 párrafo primero, 27, 33, 34 y 42 fracción XI y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en vigor, la Comisión Permanente de Bienestar y Fomento Cooperativo, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./1618/2019, de fecha tres de julio de 2019, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, se recibió el cuatro de julio siguiente, en esta Comisión Permanente, el diverso oficio de fecha 1 de julio de la presente anualidad, por el cual, la Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presenta ante esta Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SEREFORMAN: LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 2 Y EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY QUE REGULA LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE OAXACA.

2.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el diverso numeral 34 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Proposición con Punto de Acuerdo en estudio, fue turnada a la Comisión Permanente de Bienestar y Fomento Cooperativo; y

CONSIDERANDO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE BIENESTAR Y FOMENTO COOPERATIVO.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DELA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

PRIMERO.- Que esta Comisión Permanente de Bienestar y Fomento Cooperativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver sobre el asunto.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero, 63, 64, 65 fracción XI, 66 fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 26 párrafo primero, 27, 33, 34 y 42 fracción XI y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Bienestar y Fomento Cooperativo, cuenta con las facultades legales para emitir el presente Dictamen.

TERCERO.- Esta Comisión Dictaminadora, coincide que es necesario iniciar con el análisis y discusión de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por lo que acuerdan que se conozca el problema que se pretende resolver con la misma, a fin de tener claridad sobre el tema que se trata, por lo que se instruye al secretario técnico inserte en este punto el planteamiento del problema que con esta Iniciativa se pretende resolver.

Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

La instalación y funcionamiento de los establecimientos que ofertan al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria denominadas "Casas de empeño", la operación de estas está regulada en la Ley que Regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca, misma que fue aprobada el 31 de diciembre de 2015 con Decreto No. 1662, y cuyos sujetos de esta Ley son las personas físicas, morales o unidades económicas que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas Casas de Empeño.

En la mencionada disposición legal se establecen los requisitos para la recepción y trámites de solicitudes de expedición, modificación, revalidación y reposición de los permisos correspondientes, las infracciones y sanciones, y los recursos.

La Ley que Regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca, a la fecha contiene disposiciones que no están



actualizadas con las leyes vigentes, para dar continuidad a lo anterior, resulta necesario mencionar que, apegándose a la implementación del Sistema Nacional y Local de Combate a la Corrupción, mediante decreto número 702, aprobado el 30 de agosto del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra el 20 de octubre del 2017, se expidió la **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, y se abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, siendo que la nueva Ley, es de aplicación en los casos de inconformidad de las disposiciones contenidas en la Ley que Regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca.

De esta manera, la **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, que es de aplicación en todo el Estado de Oaxaca en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; cuando estas emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza; por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, por las Dependencias de estos y por sus Entidades Paramunicipales. Esta ley no está expresamente reconocida en la fracción V del artículo 2 de la Ley que Regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca, y es necesario que se exprese la ley vigente, ya que menciona una Ley que fue abrogada y que no está vigente, el citado numeral a la letra dice:

"Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a IV....

V. Ley de Justicia: Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;

VI. a IX. ..."

En relación a la reforma que se propone, resulta necesario mencionar que, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 90 define que el *"Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo"*.



Y, dada la naturaleza jurídica del salario mínimo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que: *"el salario no es otra cosa que la contraprestación a que está obligado el patrono, por el beneficio recibido con la actividad humana del obrero, existiendo una relación inmediata de causalidad entre ambos conceptos"*¹

Sin embargo, el salario mínimo históricamente y antes de las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, se utilizaba como un instrumento de indexación, base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, tales como en la reparación de daños y perjuicios y otras responsabilidades en materia civil; sanciones en materia administrativa; fiscal y regulatoria; responsabilidad penal o límites para delitos y multas, entre otros aspectos. Es así que el salario mínimo en nuestro sistema jurídico se utilizó como una unidad de medida para determinar el monto de obligaciones, consecuencias jurídicas y sanciones, y no sólo como un elemento de remuneración al trabajo personal subordinado; la indexación de medida del salario mínimo como unidad de medida era práctica en muchos sectores, pero injusta para la mayor parte de la población, ya que era un argumento para no aumentar su cuantía, de ser así, se aumentaría todo lo que estaba vinculado a este.

En este tenor, la citada reforma a la Constitución general en materia de desindexación del salario mínimo" adiciona el último párrafo del apartado B), del artículo 26, que a la letra dice: *"Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente"*.

Por lo que, la *"Unidad de Medida y Actualización (UMA), es la que se utiliza como la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley reglamentaria de la materia"*.

¹375214. . Cuarta Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXVI, Pág. 286.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE BIENESTAR Y FOMENTO COOPERATIVO.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DELA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

La Unidad de Medida y Actualización sustituye al salario mínimo para la cuantificación de obligaciones y como referencia económica; y el artículo tercero transitorio de esta reforma establece:

"Tercero.-A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización".

Con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 30 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización*, la cual tiene como objeto establecer el método del cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, y en el artículo 4 establece que el método del UMA será: de **"valor diario, valor mensual y valor anual"**

En continuidad de lo anterior, el artículo 35 de la Ley que Regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca, establecen multas en *"días de salario mínimo general"*, y no está dando cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de la materia, el citado artículo dispone lo siguiente:

"Artículo 35. *Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo general, cuando el Permisionario:*

I. a la V...."

Por lo anterior, sí, con la expedición de la *Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca*, por la que se abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, siendo que la nueva Ley, es de aplicación en los casos de inconformidad de las disposiciones contenidas en la Ley que Regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca, y esta no está armonizada, ya que menciona a la Ley abrogada con el decreto (ya citado).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE BIENESTAR Y FOMENTO COOPERATIVO.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DELA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Que, con la finalidad de dejar de utilizar el salario mínimo como una unidad de medida económica distinta a su objetivo, al respecto en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 2016 se publicó el "Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo". Y como resultado de esta reforma constitucional, adiciona el último párrafo del apartado B), del artículo 26.

Por lo que, la *"Unidad de Medida y Actualización (UMA), es la que se utiliza como la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley reglamentaria de la materia"*.

La Unidad de Medida y Actualización sustituye al salario mínimo para la cuantificación de obligaciones y como referencia económica. Sin embargo, la Ley que Regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca, aun menciona al *"salario mínimo general"*, y esta base de cálculo que ya no es aplicable, por lo que, es procedente reformar el término salario mínimo general por el de **Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, en el artículo 35 de la ley en comento, y de esta manera ser compatible con lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la ley de la materia.

Como consecuencia el legislador estatal tiene un mandato de la Constitución General que debe de acatar en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigor, es decir, a partir del 28 de enero del 2016 (que es el día siguiente de la publicación del Decreto); plazo que ha excedido en demasía el Congreso del Estado, en dar cumplimiento a su obligación de la adecuación de los ordenamientos legales locales, en los que se exprese el salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlo por la Unidad de Medida y Actualización (UMA); esto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Decreto emitido por el Congreso de la Unión, que al texto dice :



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE BIENESTAR Y FOMENTO COOPERATIVO.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DELA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

"Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."

Por tal razón, la armonización legislativa es de trascendencia, ya que significa hacer compatibles las disposiciones normativas; y la armonización legislativa es una acción que el Poder Legislativo puede y debe implementar, esto en razón de evitar efectos negativos, generar lagunas legislativas, falta de certeza en la observancia y aplicación de las leyes, así como la efectividad de los derechos.

Por lo tanto, con la finalidad de evitar la inaplicación e interpretación de la Ley; las normas jurídicas tienen que estar compatibles, es así que resulta necesario reformar lo dispuesto en la fracción V del artículo 2 y el artículo 35 de la Ley que Regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca.

CUARTO.- En este sentido, continuando con el estudio y análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que nos ocupa, se desprende que la intención de la Diputada promovente es el de actualizar y/o armonizar algunos preceptos legales que hasta la fecha se encuentran plasmados como es en el caso del artículo 2 de la citada Ley que Regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca, misma que fue aprobada el 31 de diciembre de 2015 con Decreto No. 1662, por lo que resulta necesario mencionar que, apegándose a la implementación del Sistema Nacional y Local de Combate a la Corrupción, mediante decreto número 702, aprobado el 30 de agosto del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra el 20 de octubre del 2017, se expidió la *Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca*, <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2017-10-20> y se abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE BIENESTAR Y FOMENTO COOPERATIVO.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DELA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Con lo que corresponde al artículo 35 de la citada Ley que Regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca, se desprende que efectivamente, mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero 2016 por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en la citada reforma a la Constitución general en materia de desindexación del salario mínimo" adiciona el último párrafo del apartado B), del artículo 26, que a la letra dice: *"Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente"*.

Por lo que, la *"Unidad de Medida y Actualización (UMA), es la que se utiliza como la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley reglamentaria de la materia"*.

Luego entonces, la Unidad de Medida y Actualización sustituye al salario mínimo para la cuantificación de obligaciones y como referencia económica; como se establece en el artículo tercero transitorio de esta reforma que a la letra establece:

"Tercero.-A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización".

Esta comisión dictaminadora considera de vital importancia el hecho de dar cumplimiento a la adecuación de este ordenamiento legal, en atención al artículo cuarto transitorio de la citada Reforma, que a la letra dice:

"Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del



Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."

En resumen, con esta iniciativa se propone la actualización y/o armonización de los artículos 2 y 35 de la Ley que Regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca con relación a las diversas Reformas en Materia Constitucional aprobadas con anterioridad.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que se propone, se presenta el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO NORMATIVO QUE SE PROPONE:
<p>Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>V. Ley de Justicia: Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;</p> <p>VI. a la IX....</p> <p>Artículo 35. Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo general, cuando el Permisionario:</p> <p>I. a la V....</p>	<p>Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>V. Ley de Justicia: Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;</p> <p>VI. a la IX....</p> <p>Artículo 35. Se impondrá multa de cien a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuando el Permisionario:</p> <p>I. a la V....</p>

QUINTO.- Por lo que una vez analizados los considerandos que anteceden, esta Comisión Permanente de Bienestar y Fomento Cooperativo, formula el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE BIENESTAR Y FOMENTO COOPERATIVO.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DELA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DICTAMEN

En base al análisis realizado en los puntos tercero, cuarto y quinto del apartado de considerandos del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Bienestar y Fomento Cooperativo, considera procedente que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 2 Y EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY QUE REGULA LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE OAXACA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Bienestar y Fomento Cooperativo, sometemos a la consideración del Honorable Congreso para su aprobación en su caso, el siguiente Proyecto de Decreto:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ÚNICO.- Se reforman la fracción V del artículo 2 y el artículo 35 de la Ley que Regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

“Artículo 2. ...

I. a la IV. ...

V. Ley de Justicia: **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;**

VI. a la IX....



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE BIENESTAR Y FOMENTO COOPERATIVO.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DELA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Artículo 35. Se impondrá multa de cien a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, cuando el Permisionario:

I. a la V...."

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 26 de Agosto de dos mil diecinueve.

COMISIÓN PERMANENTE DE BIENESTAR Y FOMENTO COOPERATIVO.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ



DIP. YARITH TANNOS CRUZ

DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ



DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA
SÁNCHEZ